

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA, ADOLESCENTES
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

No. proceso: 20332-2019-00525
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Actor(es)/Ofendido(s): PALACIOS REPETTO MARIA ANDREA
DEFENSORIA DEL PUEBLO
MEDIAVILLA VALENZUELA VICTORIA CLEMENTINA
Demandado(s)/Procesado(s): CAPITANÍA DE PUERTO AYORA/ SR. CAPITAN DE CORBETA CARLOS
EDUARDO DELGADO LÓPEZ

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

20/02/2020 **RECHAZAR RECURSO DE APELACION**
17:04:00

Guayaquil, jueves 20 de febrero del 2020, las 17h04, VISTOS: El proceso sube en grado, en virtud del recurso de apelación, interpuesto por la parte accionada, el señor CAPITAN DE CORVETA-GC CARLOS DELGADO LÓPEZ, CAPITAN DE PUERTO AYORA, y, La Procuraduría General del Estado, contra la sentencia dictada por el señor JUEZ BOJORQUE BOJORQUE MILTON RODOLFO, de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz; sentencia que fue dictada de forma oral en la audiencia que se realizó el 23 de octubre del 2019, declarando con lugar la demanda de acción constitucional de acceso a la información pública; sentencia que fue reducida a escrito y notificada el día 29 del mismo mes y año. Estando el proceso, para resolver se considera: PRIMERO-COMPETENCIA: Los suscritos: AB. RICARDO HUMBERTO JIMENEZ AYOVI, DR.. KLEVER PUENTE PEÑA Y AB. ROCIO CORDOVA, Jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y Galápagos, en este caso particular, como Jueces Constitucionales, en virtud de lo que determina nuestra Constitución de la República del Ecuador, en el Arts. 86, numerales 2 y 3; Art. 91 y 178.2. En armonía con estas disposiciones constitucionales, garantiza nuestra competencia el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en asocio con las disposiciones pertinentes del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el correspondiente sorteo de ley, somos competentes para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto.-SEGUNDO-VALIDEZ DEL PROCESO: De la revisión del proceso, se evidencia que se ha garantizado el debido proceso; no se ha omitido solemnidad sustancial ni violación del procedimiento que pudiera afectar la validez del proceso o influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez del proceso.- TERCERO-FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO: La parte accionada y la Procuraduría General del Estado, en audiencia, de forma verbal presentan el recurso de apelación contra la sentencia; recurso que, por ser legal y oportunamente interpuesto, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue concedido. No consta por escrito ninguna argumentación de los recurrentes respecto a las razones por las que interponen el recurso de apelación. En esta instancia, se convocó a audiencia solicitada por la parte accionado, la misma que fue convocada para el día 02 de enero del 2020, a la que comparecieron el accionado y la accionante, sin que se instale, en virtud que la parte accionada manifestó que iban a desistir del recurso por escrito, con lo que estuvo de acuerdo la parte accionante. El accionante presentó el escrito de desistimiento, incluso compareció con fecha 20 de enero del 2020, a reconocer su firma, cuya acta obra a fojas 39. Como la parte accionada, es una institución del Estado, de conformidad con lo que prescribe el numeral 3 del Art. 240, del Código Orgánico General de Procesos, se le hizo conocer respecto del pretendido desistimiento, para que se pronuncie en el término de 72H00. Cabe destacar que hasta la emisión de la sentencia, la Procuraduría General del Estado, no ha emitido pronunciamiento alguno, en consecuencia, al no haber autorización de dicha institución, el desistimiento, no es válido; por lo que corresponde emitir la sentencia en mérito de los autos, como lo prescribe el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-CUARTO-FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA: A fin de tener presente los argumentos en los que el Juez de Primera Instancia, se basó para declarar con lugar la demanda, es preciso determinar la parte resolutive de la sentencia recurrida, que básicamente contiene: "Por la fundamentación y las razones expuestas, el suscrito juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz, considerando: Que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derecho y Justicia; Que, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los Órganos de la Función Judicial; que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; Que las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución, a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y a la Ley, conforme los Art. 1, 167, 169, y 172 de la Carta Constitucional", RESUELVO: declarar CON LUGAR la Acción Constitucional de "ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA" planteada por el DR. MILTON CASTILLO MALDONADO- DELEGADO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS; y, AB. JULIA BECERRA HERNÁNDEZ, ABOGADA 1 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, a favor de las ciudadanas: VICTORIA CLEMENTINA MEDIAVILLA VALENZUELA y MARIA ANDREA PALACIOS REPETTO, por considerar que se ha vulnerado su legítimo derecho a acceder a la información pública requerida al CAPITAN DE PUERTO AYORA representado por el Capitán de Corbeta Carlos Eduardo Delgado López; en consecuencia: (1) Se ordena en el término de tres(3)días, las partes accionadas confiera la información requerida en su integridad esto es: La Historia de

Dominio de la Embarcación anteriormente denominada "EXPEDITION", actualmente "CELEBRITY EXPEDITION" con matrícula : TN-01-00383 con número OMI 9228368, debidamente certificada; información que se entregara, ya sea en forma personal y directa al accionante, de lo cual deberá dejarse constancia expresa y remitir a esta autoridad, o consignar a esta Unidad Judicial dentro de la presente causa, bajo prevenciones legales en caso de incumplimiento. (2) En caso de que, conforme lo manifestado en audiencia, la información requerida no conste registrada; deberá certificarse en este sentido para los fines legales que correspondan. (3) Se deja constancia y sin perjuicio de la responsabilidad ulterior de la persona que requiere y obtiene la información dispuesta por esta autoridad. (4) en cuanto a la publicación que se requiere como medida de reparación integral, se considera que la misma no es necesaria puesto que la vulneración de un derecho se da ante una petición que es negada, este acceso tiene libertad de solicitar o requerir toda persona natural o jurídica de acuerdo con lo que dispone la Ley." Evidentemente, el señor Juez de Primera Instancia, concede la acción de acceso a la información, por haber constatado que se había negado un pedido de obtención de información pública de una institución del estado en la que se registran datos de las propiedades de embarcaciones, que si bien pertenecen a determinadas personas o empresas, no quiere decir que no se pueda acceder a ella, pues, no son de carácter reservada.-QUINTO-RECAUDOS PROCESALES: 1) De fojas 10 a 17, obra la demanda de Acción Constitucional de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, interpuesta por el sr. DR. MILTON CASTILLO MALDONADO-Delegado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Galápagos, y, Ab. Julia Becerra Hernández, Abogada 1 de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Galápagos, a favor de las ciudadanas: Victoria Clementina Mediavilla Valenzuela y Maria Andrea Palacios Repetto, en contra del sr. Capitán de Puerto Ayora, representado por el Capitán de Corbeta Carlos Eduardo Delgado López. Como acción u omisión que genera el derecho constitucional, se lo determina en los términos siguientes: "4. Las ciudadanas Victoria Mediavilla Valenzuela y Andrea Palacios Repetto, concurren a la Defensor del Pueblo y manifiestan que en calidad de presidentas de la Juntas Ciudadanas del Cantón San Cristóbal y Santa Cruz, respectivamente, mediante oficio N°001-JPC-2019, de fecha 22 de agosto del 2019, solicitaron al Capitán Carlos Delgado, Capitán de Puerto Ayora, que les proporcione información pública que reposa en los archivos de dicha institución relacionados con un certificado del historial de dominio de la embarcación , anteriormente denominada Xpedition, actualmente Celebrity Xpedition con matrícula TN-01-00383, con número OMI9228368 de propiedad de Ocean Adventure. 5 El señor Carlos Delgado López, en calidad de Capitán de Puerto de Pto. Ayora, mediante oficio Nro. ARE-CAPAYO-AJU-2019-0025-O-OF, de fecha 23 de agosto del 2019, responde a las peticionarias lo siguiente: "En referencia a la solicitud presentada por la señora presidenta de la Junta Ciudadana de Santa Cruz (...), el suscrito Capitán del Puerto, de Pto. Ayora, bajo las facultades establecidas en el Art. 158 de la Constitución de la República del Ecuador "Las fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos" indico a usted lo siguiente: Que el numeral 19 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter , así como su correspondiente protección. La recolección, archivo procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato legal.". 6. Adicionalmente, el referido oficio dice: "Que en el objeto de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), en su Art. 2, es tácito en definir en el literal d) lo siguiente. "Garantizar la protección de la información personal en poder del sector público y/o privado. Siendo los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, como "derechos individuales y sagrados", resulta para ésta autoridad marítima, IMPROCEDENTE atender la petición referente a extender una historia de dominio de la embarcación CELEBRITY XPEDITION MAT. TN-01-00383, a la señora Presidenta de la Junta Ciudadana Santa Cruz, por cuanto esa información es emitida única y exclusivamente a quien cuente registrado en este Puerto Registro de la Propiedad Naval, como titular propietario de la embarcación. (...) 8 En conclusión, niega de manera expresa la información solicitada, por cuanto confunde las definiciones de información pública con información confidencial, sustentando y fundamentación su negativa en lo que dispone la Constitución en su Art. 66.19 y art. 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dispone que se devuelva la solicitud a la peticionaria sin dejar copias en los archivos de la Capitanía de Puerto. ...". 2) A vuelta de la fojas 17, consta el acta de sorteo de la demanda con fecha Lunes 14 de Octubre del 2019, a las 10h37, mediante la cual se radicó la competencia en el Juez BOJORQUE MILTON. 3) A foja 18, con fecha 14 de Octubre del 2019, a las 14h59, el Juez, avoca conocimiento de la causa; determina que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, específicamente los numerales: 2, 4, 5, y 8. Se concede el término de TRES (3) días para que complete su demanda; lo que fue cumplido dentro del término concedido, el día 17 del mismo mes y año que obra de fojas 25 a 27. 4) A fojas 28, consta auto de fecha 18 de octubre del 2019, a las 16h38, en el que se califica la demanda, se la admite a trámite, se dispone que se notifique a los accionados y se convoca a audiencia pública a las partes, que tendrá lugar en la sala de audiencia de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz, de la ciudad Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz, Provincia Galápagos, señalándose para efecto el día Miércoles, 23 de Octubre del 2019. La parte accionada, con fecha 21 de octubre del 2019, fue debidamente notificada con el auto de calificación de la demanda y copia de la misma, lo que obra de fojas 30 a 34. 5) A fojas 41, consta escrito presentado por el señor Capitán de Corbeta CARLOS DELGADO LOPEZ, solicitando diferir la Audiencia pública. Petición con la que se corrió traslado a las accionantes. La parte accionante a foja 43 a 44, presenta escrito oponiéndose a la solicitud del diferimiento de Audiencia de la parte accionada; por lo que la Jueza, a foja 46, en auto del 23 de octubre niega la solicitud de diferimiento de la Audiencia. 6) De fojas 47 a 50 con fecha 23 de Octubre del 2019, a las 16h00 consta el escrito ingresado por el Capitán de Corbeta Carlos Delgado López, mediante el cual solicita que se declare sin lugar la acción de garantías jurisdiccionales. 7) De foja 52 a 57 y vuelta, consta el acta de audiencia pública, realizada en el proceso constitucional No.

Proceso: 20332-2019-00525, en la que una vez hecha la intervención de quien asistió a la audiencia, se resolvió, oralmente, declarar con lugar la acción constitucional de acceso a la información; al misma que fue reducida a escrito y notificada con fecha 29 de octubre del mismo año y consta de foja 65 a 78. SEXTOARGUMENTACIÓN JURIDICA, ANALISIS Y RESOLUCIÓN: La Constitución de la República del Ecuador, respecto al caso en estudio, consagra: Art. 91. “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter de reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, guardando armonía con la referida norma constitucional dispone: Arts. 47. “(...). Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.”. Ahora bien, en virtud de lo que refieren estas normas tanto constitucional como legal, relacionándolas con los hechos establecidos en la demanda, la documentación presentada por las accionantes; además de considerar lo que manifestaron en la audiencia, debemos dilucidar las siguientes interrogantes: 1) ¿Los accionantes hicieron el requerimiento de que se le entregue información de la historia de dominio de un embarcación, que les fue negada, por lo que han presentado esta acción de acceso a la información pública, a la Capitanía de Puerto Ayora? Al respecto, podemos advertir que efectivamente los accionantes hicieron la correspondiente solicitud a la Entidad accionada, para que se le entregue la información, lo que obra de fojas 1 a 7. Sin embargo, debemos cuestionar si la información solicitada es o no pública; y, de serlo, la accionada le negó o no la petición o si la concedió de forma incompleta. Según la documentación presentada por las accionantes, la referida petición fue contestada, negando la información solicitada, es más no solo una sino dos veces con argumentaciones incluso constitucionales que no tienen relación con la información que se solicitó; ni con el hecho de que la referida información tenga el carácter que determina la Ley, para ser negada; es decir, que con estas contestaciones que hiciera la Capitanía de Puerto Ayora a las accionantes, se evidencia que la documentación solicitada, es pública, que se le ha negado a las accionantes. En la acción de protección, la parte accionada, al comparecer, ha solicitado que se declare sin lugar ésta acción constitucional de acceso a la información, sin que haya demostrado sus alegaciones, esto es que la información solicitada, sea de carácter confidencial o reservada o declarada como tal en los términos establecidos por la ley. Del análisis realizado, evidentemente, se evidencia que la Institución accionada a la que se le ha solicitado información (historia de dominio de una embarcación), es pública, en consecuencia, la información solicitada también. Al respecto nuestro ordenamiento jurídico dispone: La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Art. 4: “Principios de aplicación de la ley.- En el desarrollo del derecho de acceso a la información pública se observarán Los siguientes principios: a) La información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas, el estado y las instituciones privadas depositarias de archivos públicos son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información; (...). c) El ejercicio de la función pública está sometido al principio de apertura y publicidad de sus actuaciones. Este principio se extiende a aquellas entidades de derechos privados que ejerzan la potestad estatal y manejen recursos públicos (...). e) Garantizar el manejo transparente de la información pública, de manera que se posibilite la participación ciudadana en la toma de decisiones de interés general y la rendición de cuentas de las diferentes autoridades que ejerzan el poder público.”. La Ley de Registro, en su Art. 1 prescribe: “La inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que La Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, tiene principalmente los siguientes objetos: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; b) Dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio.” Finalmente, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en sus Arts. 5 y 6 determinan: “Publicidad.- El Estado, de conformidad con la Ley, pondrá en conocimiento de las ciudadanas o ciudadanos, la existencia de registros o bases de datos de personas y bienes y en lo aplicable, la celebración de actos sobre los mismos, con la finalidad de que las interesadas o interesados y terceras o terceros conozcan de dicha existencia y los impugnen en caso de afectar a sus derechos.”. Art. 6.- “Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.” Particularmente, el Reglamento a la Actividad Marítima, Art. 87, de forma imperativa dispone: “El Capitán de Puerto está obligado a dar cuantas copias y certificados se le pidan, judicial o extrajudicialmente, sobre lo que consta o no en los registros.”. Sin duda alguna, de la confrontación de los hechos con el derecho constitucional y legal, reafirmamos que la entidad Capitanía de Puerto Ayora de la Armada del Ecuador, es Pública; que la información que se le solicitó también lo es, y, que no existía ni existe ningún impedimento legal para negarla, en consecuencia, las accionantes, al habérseles negado la historia de dominio de una embarcación registrada en la referida Institución Pública, estaban en todo el derecho de acudir a la instancia constitucional para que se repare su derecho constitucional a la información que había sido vulnerado. Por estas consideraciones, en virtud que el Juez Constitucional de Primera Instancia, resolvió la causa dictando sentencia y declarando con lugar la demanda de acceso a la información, en la que ha hecho un análisis prolijo de los hechos confrontándoles con normas constitucionales y legales; teniendo el Tribunal, la certeza de que se vulnero el derecho a la información pública; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD

DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, resolvemos declarar sin lugar el recurso de apelación, confirmar la sentencia subida en grado. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo que determina el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese.